



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2012-00173-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NANCY DE JESÚS MARTÍNEZ PINTO
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

EMPIEZA TRASLADO : Veintitrés (23) de Mayo de 2013, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO : Veintisiete (27) de Mayo de 2013, a las 5:00 p.m.


MARÍA ANGÉLICA SOMÓZA ÁLVAREZ
SECRETARIA



¹ **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.



JEAN CARLOS RUIZ TORRES.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO
U. DE SAN BUENAVENTIRA – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

Cartagena de Indias D.T. y C., 21 Mayo de 2013

Señores:

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Dra. María Magdalena García Bustos
Juez Doce Administrativo Oral de Cartagena
E.S.D.

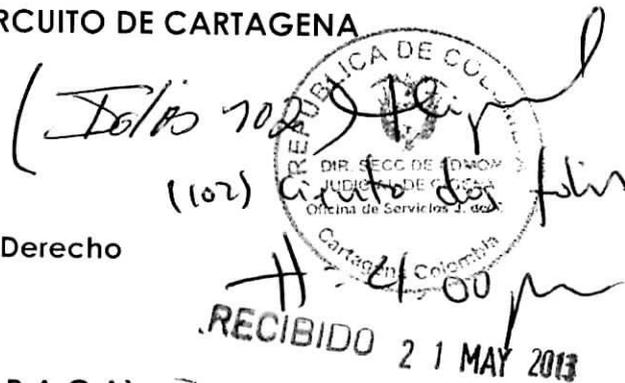
Expediente No. 13-001-33-33-005-2012-00173-00
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: NANCY DE JESÚS MARTÍNEZ PINTO
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA (art. 175 C.P.A.C.A)**

De conformidad con el numeral 1 del artículo ya mencionado en el asunto, se dirige a usted señora juez **JEAN CARLOS RUIZ TORRES**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.205.661 de la ciudad de Cartagena. Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 182.171 de C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado especial del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, de conformidad con el poder que se anexa, personaría jurídica que solicito sea reconocida en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, mediante el presente escrito, procedo a contestar la demanda colmando las exigencias del artículo 175 del mismo estatuto de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DE ESCRITO

El auto que admite la presente acción, fue proferido por su despacho el día 14 de febrero de 2013, se notificó personalmente el día 26 de febrero de 2013, al **DISTRITO DE CARTAGENA**, de conformidad con el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, encontrándome entonces dentro del término que otorga el artículo 172 código contencioso administrativo, para presentar escrito de contestación, es decir, dentro del vencimiento de los treinta (30) días siguientes sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.





2

JEAN CARLOS RUIZ TORRES.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO
U. DE SAN BUENAVENTURA – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA
(Numeral 2 artículo 175 del C.P.A.C.A)

Solicito atentamente sean desestimada toda y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda contra mi defendida el **DISTRITO DE CARTAGENA**, por no encontrar soporte legal y factico aplicables que permita hacer las declaraciones y condenas en la forma pretendida, es decir, mediante la sentencia que ponga fin a este proceso declarar la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio SED-2012-EE3326 de fecha 23 de abril de 2012, mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa iniciada con la petición de fecha 20 de marzo de 2012 No. EXT-AMC-12-0017995, en el sentido de negar el reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas.

Ahora bien, frente a cada uno de los hechos de la demanda debo manifestar lo siguiente:

Del hecho 1: Este hecho no me consta, **Agrego:** nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso con el material destinado para tal fin en la demanda y el expediente autentico que se anexa dando cumplimiento al Par. 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

Del hecho 2: Este hecho lo damos por cierto de conformidad con los documentos anexados como material probatorio en la demanda.

Del hecho 3: Este hecho no es cierto, **Agrego:** no es cierto que la hoy demandante haya sido desvinculada por parte del Distrito de Cartagena, lo que realmente se dio fue la terminación del contrato por vencimiento del término para el cual fue pactado, sin que exista una obligación legal de recurrir a una nueva orden de prestación de servicio.



3

JEAN CARLOS RUIZ TORRES.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO
U. DE SAN BUENAVENTIRA – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

Del hecho 4: Este hecho no cierto, Agrego: la demandante manifiesta haber laborado de manera personal y directa, tal como es la naturaleza de este tipo de contrato de prestación de servicios, donde se tiene en cuenta las calidades tanto personales como profesionales (intuito persona), no estaba sujeta a un horario de conformidad con las copias de las órdenes de servicios presentados con la demanda como material probatorio, la forma de prestar su servicio era el que ella misma se imponía, no existiendo prueba de que el rector o lo que es menos probable el Secretario Distrital Educación exigiera el cumplimiento de jornada laboral.

Del hecho 5: Este hecho es cierto, que el Distrito de Cartagena de Indias, entidad pública que represento a la luz de la normatividad Vigente en la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, como también las ordenes de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Distrito de Cartagena, no estaba en la obligación de reconocer estas prestaciones enunciadas ni cualquier otra de carácter legal propias de las relaciones de trabajo donde se cumplen los requisitos legales para la existencia de las mismas.

Del hecho 6: Este hecho no es cierto, son apreciaciones subjetivas del demandante que no encuentran soportes en el material probatorio anexado en la demanda, por el contrario, las ordenes de prestación de servicios celebradas entre la demandante y el Distrito de Cartagena, fueron efectuada a la luz de la normatividad vigente aplicable a la contratación de servicios.

Del hecho 7: Son apreciaciones subjetivas de la demandante que no están debidamente probadas en juicio y que por lo mismo no son de recibo para esta defensa, por lo que no son ciertas.

Del hecho 8: No me consta, Agrego: no me consta que el consejo de estado colombiano haya señalado el aparte transcrito por la demandante, toda vez que carece de una correcta individualización del fallo comentado.



4

JEAN CARLOS RUIZ TORRES.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO
U. DE SAN BUENAVENTIRA – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

Del hecho 9: Este hecho lo damos por cierto, en cuanto tiene que ver con la presentación del escrito de petición.

Del hecho 10: Parcialmente cierto, Agrego: la alcaldía de Cartagena dio respuesta definitiva a la actuación administrativa que se iniciara mediante la petición: **No.EXT-AMC-12-0017995**, la cual fue notificada por correo certificado el día 25 de junio de 2012, ahora bien, la parte demandante acepta y demuestra con los hechos relatados en la demanda, que conoce el contenido del Oficio notificado, por lo que se entiende que se subsana la notificación irregular a la luz de lo establecido en el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo, es decir, que el demandante ante la falta de oportunidad para interponer los recursos legales acudió ante la Jurisdicción de manera directa tal como está autorizado en este caso por el mismo estatuto, por lo que queda notificada por conducta concluyente.

Del hecho 11: Este hecho lo damos por cierto de conformidad con la respuesta contenida en el **Oficio SED-2012-EE3326** de fecha 23 de abril de 2012 y el expediente autentico que se anexa dando cumplimiento al Par. 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

Del hecho 12: Este hecho lo damos por cierto de conformidad con las constancias presentadas en los anexos de la demanda.

EXCEPCIONES

(Numeral 3 artículo 175 del C.P.A.C.A)

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer la siguiente excepción:

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE LOS REQUISITOS QUE LA CONFIGURAN

Propongo esta excepción, teniendo en cuenta que dentro del material probatorio que fue puesto a consideración por la parte demandante y por esta defensa en la presente contestación, no existe prueba alguna que permita establecer que se configuraba la asignación salarial y mucho menos la subordinación como pretenden hacer ver.



5

JEAN CARLOS RUIZ TORRES.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO
U. DE SAN BUENAVENTURA – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

Dentro de la demanda no existe constancia ni prueba alguna que permita establecer fielmente que dicha señora cumplía órdenes impartidas por el Rector de la Institución Educativa a la cual estaba vinculada mediante la orden de prestación de servicio o por el Secretario de Educación Distrital. Razón por la cual esa célula judicial está llamada a despachar favorablemente las pretensiones de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

RELACIÓN DE PRUEBAS
(Numeral 4 artículo 175 del C.P.A.C.A)

Solicito a señor juez sean decretadas y tenida como tales:

Documentales:

1. Poder para actuar (1 Folio)
2. Decreto 0228 de febrero de 2009, que contempla las facultades del jefe de la oficina Asesora Jurídica para otorgar poderes para la defensa del Distrito. (17 Folios)
3. Decreto 1594 de 30 de noviembre de 2012, mediante el cual se nombra en el cargo de jefe de la oficina Asesora Jurídica, al Doctor Jorge Eliecer Rodríguez Herrera. (1 Folio)
4. Acta de posesión del mismo profesional. (1 Folio)
5. Copia autentica del expediente administrativo de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 Código de Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo. (73 Folios)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA
(Numeral 6 artículo 175 del C.P.A.C.A)

Establezco los fundamentos facticos y jurídicos, manifestando lo ya enunciado en el capítulo de Excepciones, haciendo especial énfasis en la no existencia de los requisitos que configuran las relaciones de Carácter laboral.



JEAN CARLOS RUIZ TORRES.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO
U. DE SAN BUENAVENTIRA – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

Es importante empezar esta fundamentación observando lo establecido en la normatividad con respecto al vínculo existente entre las partes, es decir, la hoy demandante y el Distrito de Cartagena, por lo que tenemos que en el artículo 32 de la ley 80 de 1993 establece:

Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:
(...)

3o. Contrato de prestación de servicios: Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o Requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(Subrayado fuera del texto legal)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que la forma de vinculación es totalmente válida a la luz de lo dispuesto por las normas transcritas, al punto de establecer que el propósito que conlleva la redacción de esa normatividad, no es otro que el de desarrollar las acciones que tengan nexo de causalidad con la actividad que cumple la entidad pública que se beneficia de dicha prestación.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha expresado en la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE Radicación numero: 11001-03-06-000-2005-01693-00(1693):

"El contrato de prestación de servicios tiene por finalidad realizar actividades relacionadas con la administración de la entidad o el



JEAN CARLOS RUIZ TORRES.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO
U. DE SAN BUENAVENTIRA – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

7

cumplimiento de sus funciones; su carácter es temporal; el contratista goza de autonomía e independencia para la ejecución de las prestaciones y puede celebrarse tanto con personas jurídicas como naturales, en este último caso, siempre y cuando las actividades contratadas no pueden cumplirse con personal de planta o cuando las labores requeridas exigen conocimientos especializados de los que no disponen los servidores de la entidad. (...) Si bien una interpretación preliminar del numeral 3° del artículo 32 de la ley 80 permitiría concluir que es posible la celebración de este contrato para la ejecución de cualquier objeto que tenga relación con la administración o funcionamiento del organismo, lo cierto es que el contenido obligacional se circunscribe a una prestación de hacer, esto es, la realización de actividades o el despliegue de alguna acción o conducta. (...) La delimitación del objeto del contrato proviene no sólo de las normas positivas que lo definen y que se acaban de analizar, sino también de disposiciones prohibitivas o restrictivas que indican que el contrato de prestación de servicios no es un medio para suplir la vinculación de personas naturales en el desempeño de la función pública, ni constituye un instrumento para el cumplimiento propiamente dicho de ella. (...) Los servicios de apoyo para la organización logística de eventos de capacitación corresponden al objeto del contrato de prestación de servicios, siempre que tal actividad esté comprendida dentro del ámbito funcional de la entidad".

En el contrato de prestación de servicios, no existe subordinación, ni reconocimiento de salario, ni hay como es lógico pago de prestaciones sociales, ya que estas últimas son responsabilidad del contratista.

En el caso concreto la demandante no anexa prueba que permita desvirtuar la autonomía con la cual se desempeñaba y en esa medida demostrar que realmente existía una subordinación, por lo que no puede ser acreedor de dichos derechos prestacionales. Al respecto el Consejo De Estado ha dicho:

"que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador,



JEAN CARLOS RUIZ TORRES.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO
U. DE SAN BUENAVENTIRA – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política".

Mal interpreta la demandante cuando dice que presento sus servicios de manera ininterrumpida, toda vez que se dieron una pluralidad de órdenes de prestación del servicio, porque aún existía la falencia en la planta de personal de la entidad, tal como queda perfectamente probado con las copias simples de las ordenes de prestación de servicios celebrado entre el hoy parte demandante y demandado, las cuales se anexan a la demanda con la que se promueve el presente proceso.

Respecto de las certificaciones aportadas y expedidas por el rector de la institución educativa, tenemos que no por ello puede predicarse de la demandante una relación de subordinación, ya que dentro de la autonomía e independencia que se predica de los prestadores de servicios mediante órdenes o contratos, está la de establecer su propia forma de cumplir con el objeto contractual, de tal suerte que al no estar probado la subordinación o dependencia con el rector o el secretario de Educación Distrital, se debe presumir que la demandante decidió prestar sus servicios de la forma como finalmente lo hizo.

EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", CONSEJERA PONENTE: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil nueve (2009), REF.: EXPEDIENTE No. 470012331000200100354-01 No. INTERNO: 0834-2006, dijo:

"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique



JEAN CARLOS RUIZ TORRES.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO
U. DE SAN BUENAVENTIRA – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".

(Subrayado y negrilla, fuera del texto original).

NOTIFICACIONES

(Numeral 7 articulo 175 del C.P.A.C.A)

El suscrito abogado en mi oficina de Abogados ubicada en el centro de la ciudad de Cartagena, **Edificio Concasa Piso 15 Oficina 15-02**, teléfono **6608238**, dirección de notificaciones electrónico: **jecaruto@hotmail.com**

A mi defendida el Distrito de Cartagena, en el centro de la ciudad de Cartagena, **plaza de la Aduana, palacio de la aduana primer piso, Oficina Asesora Jurídica Distrital**, teléfono **6501092 Ext. 1120**, Dirección de notificaciones judiciales electrónicas: **notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co**

Atentamente

JEAN CARLOS RUIZ TORRES
 C.C. No. 73205661 de Cartagena
 T.P. No. 182.171 C.S. de la J

DIRECCIÓN S. DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,
 CARTAGENA DE INDIAS
 OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____
 MES DE _____ **RECIBIDO 21 MAY 2013** DEL _____
 FUE PRESENTADO
 PERSONALMENTE POR **Jean C. Ruiz Torres**
 IDENTIFICADO CON C.C. **93.205.661 Cfgena**
 Y T.P. No. **182171** DEL C.S. DE LA J. _____
 QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA Y SELLO
 EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO